

DERECHO PENAL

Sandra Charry

La circulación de la información vital: elemento indispensable para garantizar el derecho de defensa de las personas privadas de la libertad

The circulation of vital information as an indispensable component to guarantee the right to defense of individuals deprived of their liberty

Sandra Charry
CAN, Colombia
scharris@comunidadandina.org

La circulación de la información vital: elemento indispensable para garantizar el derecho de defensa de las personas privadas de la libertad

Abstract

Given the situation of vulnerability faced by individuals, be them accused or sentenced, who are deprived of their liberty, the Colombian Constitutional Court imposes duties upon the State in order to guarantee the performance of human rights at incarceration facilities. This paper provides a detailed review of this topic and uses several legal situations for illustration purposes.

Key words: Jurisprudence, human rights, sentence, constitutional court, freedom

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia reconoce que si bien el Estado tiene la facultad en circunstancias especiales de restringir la libertad de las personas, no es menos cierto que quienes se hallan privados de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y, en esa medida, se imponen especiales deberes al Estado para garantizar los derechos humanos de estas personas.¹

En el centro de las consideraciones se encuentra la necesidad de reconocer y respetar en todo momento la dignidad humana, y de allí se derivan todas las protecciones y cuidados que se deben otorgar a los detenidos o condenados². Así, la Corte ha señalado que el derecho a la dignidad humana de los internos

1 Al respecto pueden verse, entre otras, la sentencia T-851 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sobre este particular, la Observación General No. 9: "4. El Comité observa además que el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciado en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados en el campo de la justicia penal".

debe ser respetado no sometiéndoles a condiciones de hacinamiento³ y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles, inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (Art. 12 Constitución Política).⁴

La jurisprudencia constitucional clasifica el tipo de restricciones que podrían adoptarse sobre los derechos humanos de las personas reclusas en centros carcelarios o prisiones así:

- Absolutamente limitados, como la libertad personal;
- Fuertemente limitados, como el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho de asociación y el de reunión;
- Los que bajo ninguna condición o circunstancia pueden ser objeto de restricción como, por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de conciencia, habeas data, debido proceso, derecho de defensa.

En efecto, en la sentencia T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte señaló:

[...] algunos derechos, como la libertad personal o la libre locomoción, se encuentran absolutamente limitados a partir de la captura. No obstante, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. Por último, la persona, no importa su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, a la integridad personal o a la libertad de conciencia

140

El derecho de defensa y el debido proceso por su propia naturaleza pertenecen a la tercera categoría de derechos, esto es, a los que bajo ninguna circunstancia pueden ser limitados.

Los casos objeto de estudio

Son muchos los campos que cubren estos derechos, el de defensa y el debido proceso, y en este artículo la atención se centrará en el análisis de casos planteados ante la Corte Constitucional de Colombia en instancia de Revisión de Acciones de Tutela relacionados con la debida circulación de información, calificada de vital por ese Tribunal para el ejercicio del derecho de defensa de las personas privadas de la libertad: para los efectos de este estudio, será considera-

3 Corte Constitucional, sentencia T-153 de 1998, MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

4 Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2002, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

das exclusivamente las que se encuentran en esa condición como consecuencia de la investigación o enjuiciamiento o condena por la comisión de un delito.

Los casos a los que nos referiremos,⁵ tienen un primer elemento en común: en todos ellos, las personas privadas de la libertad que planteron la acción de tutela se encontraban a disposición de dos despachos judiciales por investigaciones de distintos hechos.

El segundo elemento en común de las acciones a las que haremos referencia consiste en que frente a los dos procesos penales, la misma persona asume una posición procesal distinta: en un proceso se encuentra afectada a una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad o está cumpliendo sentencia condenatoria, mientras que en el segundo proceso esa misma persona tiene la calidad de reo ausente.

La pregunta que surge entonces es si una persona puede al mismo tiempo estar privada de la libertad y ser considerada como prófugo de la justicia. Los siguientes casos se han planteado a la Corte Constitucional:

En febrero de 1995, una Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga ordenó la apertura de la instrucción contra el señor Torres por el presunto delito de falsedad de documentos de un vehículo y, posteriormente, resolvió vincularlo mediante indagatoria. En consecuencia, libró orden de captura en su contra.

Como la captura no fue posible, la Fiscalía correspondiente dispuso emplazarlo, para lo cual se fijó edicto con fecha 6 de julio de 1995. La declaratoria de persona ausente se produjo el 14 de julio de 1995 y le designó un apoderado de oficio.

En septiembre de 1997, se informó a la Fiscalía la eventual captura del investigado por un recorte de prensa en el que figuraba que el ciudadano había sido aprehendido por el DAS en junio de 1997 en un proceso que cursaba en una Fiscalía 93 de Cundinamarca.

En consecuencia, la Fiscalía de conocimiento de Bucaramanga dispuso “solicitar a los diferentes centros carcelarios en Bogotá, D.C., informar por cuenta de quién se encuentra allí recluido dicho ciudadano”. En respuesta a dicho requerimiento, se recibió informe de la cárcel “La Picota”, en el cual se verificó que el señor Torres no se encontraba recluido en ese centro carcelario.

La Fiscalía, a través de providencia del 9 de marzo de 1999, resolvió acusar al señor Torres como autor de los delitos de falsedad de particular en documento público y estafa, y el proceso pasó al conocimiento de un Juzgado Penal del Cir-

5 Corte Constitucional, Sentencia SU 014 de 2001 MP Martha Victoria Sáchica Méndez; Sentencia T-1180 de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia T-1082 de 2003, MP Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-970 de 2006, MP Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T-897 de 2006, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

cuito de dicha ciudad, quien a su turno insistió en la localización del procesado y libró diferentes oficios al DAS (Dirección Nacional y Dirección Seccional), la Dirección de la Policía Judicial DESAN SIJIN de la ciudad, la Fiscalía de Bogotá - bajo cuyas órdenes supuestamente se encontraba el procesado - y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, con el fin de establecer si el señor Torres se encontraba efectivamente detenido. En vista de que las respuestas ofrecidas no determinaron en modo alguno la ubicación del procesado, el 4 de octubre siguiente, procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento para el 13 de octubre de 1999, y el 25 de noviembre de ese mismo año se profirió sentencia condenatoria en contra del señor Torres como responsable de los delitos de falsedad particular en documento público y estafa.

El 13 de enero de 2000, luego de la fijación y desfijación del respectivo edicto, se declaró su ejecutoria y se solicitó la captura del procesado. El condenado, quien había estado recluso en la cárcel Modelo de Bogotá, desde el día 7 de julio de 1997 hasta el día 31 de diciembre de 1999, fue nuevamente capturado el 16 de febrero del 2000, en virtud de la orden de captura proferida, como consecuencia, de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Bucaramanga.⁶

El 23 de julio de 1999, el señor Vargas fue capturado en flagrancia y escuchado en indagatoria, proporcionó al Despacho Fiscal la dirección a la cual se le podían enviar las notificaciones de las diferentes actuaciones que se surtiran durante el proceso; con posterioridad, la Fiscalía le resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con beneficio de excarcelación, por lo cual recuperó su libertadmediando previa caución.

A la dirección suministrada se le enviaron las comunicaciones proferidas tanto en la etapa de la investigación como en la de juzgamiento, entre ellas la resolución de acusación, la de realización de audiencia pública en el juzgado y el fallo condenatorio.

Sin embargo, dicho ciudadano no se enteró de ninguna de estas diligencias, audiencias ni providencias por cuanto se encontraba recluso desde el 30 de julio de 1999 en una prisión, cumpliendo pena por otro delito.⁷

En otra oportunidad, un Juzgado de Valledupar condenó en marzo de 2001 al ciudadano Gutiérrez, como persona ausente, por el delito de homicidio; sin embargo, desde noviembre de 2000, dicha persona se encontraba privada de la libertad, a disposición de un Juzgado Penal del Circuito de Girardota.⁸

Similar situación se verificó en el caso del señor Castro, quien fue condenado a la pena de prisión el 14 de octubre de 2004, por un Juzgado Penal del Circuito de Cartagena; al día siguiente el Juzgado envió la comunicación al condenado a la dirección suministrada por éste; el 19 del mismo mes dispuso la captura

6 Corte Constitucional, Sentencia SU 014 de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

7 Corte Constitucional, Sentencia 1180 de 2001, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra

8 Corte Constitucional, Sentencia 1082 de 2003, MP Manuel José Cepeda Espinosa

del mismo y el 26 de noviembre siguiente notificó por edicto la sentencia proferida el 14 de octubre de 2004. No obstante, desde el 17 de noviembre de 2004, fecha anterior a la notificación por edicto, el señor Castro se encontraba privado de la libertad a órdenes de una Fiscalía Especializada de Medellín.⁹

El señor Herrera, por su parte, fue detenido por la Fiscalía General de la Nación el 6 de septiembre de 2002 y absuelto en primera instancia por sentencia del 30 de junio de 2005 de un Juzgado Penal del Circuito especializado de Bogotá. Al disponerse a recuperar la libertad, se enteró de que debía seguir recluso por orden de la Fiscalía General de la Nación -delegada seccional de La Dorada-, por un delito diferente, el cual se encontraba en etapa de juzgamiento y había sido vinculado al mismo como reo ausente, pese a encontrarse privado de la libertad por orden de la misma Fiscalía General.¹⁰

Problema jurídico a resolver

En varias oportunidades la Corte Constitucional, actuando como instancia de revisión de acciones de tutelam ha tenido que pronunciarse sobre asuntos de esta naturaleza,¹¹ en donde se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se desconoce el derecho de defensa de las personas privadas de la libertad por haber sido objeto de una sentencia condenatoria que dictó un Juzgado Penal en contra suya como persona ausente, en una fecha en la que se encontraba privado de su libertad con motivo de un proceso penal distinto?

La Corte Constitucional resume los argumentos esgrimidos por uno de los accionantes en los siguientes términos:

En su concepto, se violó el debido proceso, pues las normas procesales ordenan que se notifiquen personalmente a la persona privada de la libertad las providencias (i) que resuelve la situación jurídica, (ii) que ordena el cierre de la investigación y (iii) la calificación del mérito del sumario. Como quiera que estaba detenido al momento en que dichas providencias se produjeron, no era posible seguir la actuación procesal y menos iniciar la etapa de juicio y dictar sentencia, sin que se le hubieran notificado personalmente. De otra parte, considera que le fue violado el derecho de defensa. Asegura que la actuación del abogado de oficio que le fuera designado no califica como una defensa técnica, pues no ‘interpuso ningún recurso, no solicitó una sola prueba ni en la etapa de instrucción, ni en la de juzgamiento’. Además, la violación del citado derecho constitucional se verifica por el hecho de que se adelantó un juicio sin que le fuera informado, cuando el Estado lo tenía bajo su custodia.¹²

9 Corte Constitucional, Sentencia 970 de 2006, MP Álvaro Tafur Galvis

10 Corte Constitucional, Sentencia T-897 A de 2006, MP Marco Gerardo Monroy Cabra

11 Ver cuadro anexo

12 Sentencia SU 014 de 2001.

Como pasamos a considerar, para resolver ese problema jurídico la Corte debió considerar: a) si la persona fue declarada persona ausente; b) si se le designó un abogado de oficio; c) si el despacho judicial realizó las diligencias a su alcance para notificar personalmente la sentencia condenatoria; d) la consecuencia jurídica de un desconocimiento del debido proceso por falta de notificación personal a la persona privada de la libertad.

El ejercicio del derecho de defensa

Antes de entrar al análisis de las consideraciones de la Corte Constitucional, es preciso mencionar que el derecho de defensa ha sido abordado tanto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta última, en particular ha señalado las buenas prácticas para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

Las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos

Los aspectos más importantes del ejercicio del derecho de defensa, para efectos del estudio actual sobre las personas privadas de la libertad, quedaron reflejados en la Observación General Nro. 13 del Comité de Derechos Humanos, adoptada con arreglo al párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace veinte años (el 19 de mayo de 1989), pues en esa Observación relativa al artículo 14 del Pacto, principalmente en los párrafos 8, 9, 11, 12 y 15 llamó la atención de los Estados sobre:

a) el derecho de toda persona a ser informada, “sin demora” de la acusación en su contra, exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente formule la acusación; el derecho surge entonces cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal;

b) el derecho del acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Los medios incluyen el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste;

c) el derecho a que en la defensa técnica, el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte;

d) el derecho del acusado a estar presente durante la sustanciación de cualquier acusación formulada contra él, y de actuar diligentemente (él o su abogado) y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas;

e) el derecho gozar de las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación.

f) Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios *in absentia*, debe haber una estricta observancia de los derechos de la defensa;

g) A fin de salvaguardar los derechos del acusado con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 14, los jueces deben tener la autoridad de examinar cualquier alegación de violaciones de los derechos del acusado durante cualquier fase del proceso.

Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, durante su 131^o período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, señaló en el principio V sobre el debido proceso legal de las personas privadas de libertad, los derechos que deben ser garantizados, dentro de los cuales destaca:

a) las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas,

b) tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso;

c) gozarán del derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

d) tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado;

e) tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

El principio VI se refiere a las medidas de control judicial y ejecución de la pena, según las cuales el control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o

cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Como puede observarse, tanto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en los instrumentos internacionales, hacen énfasis en la importancia de informar debidamente a las personas sobre su situación jurídica, como condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa.

La necesidad de notificación personal de las providencias penales a las personas privadas de la libertad

En los casos en que haya personas privadas de la libertad, el ordenamiento procesal penal colombiano contempla normas más exigentes en materia de notificación de las providencias que puedan afectar al investigado, imputado o acusado.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la defensa, en las actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el derecho que le asiste a toda persona de contar con asistencia legal, a presentar pruebas, a contradecir las que se alleguen en su contra, a alegar en su favor, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La forma de comunicación a los investigados, acusados, imputados y sentenciados se realiza de conformidad con las disposiciones de los ordenamientos procesales penales; la notificación personal de las decisiones es el principal instrumento para dar a conocer las decisiones judiciales y en esa medida las autoridades deben adelantar las gestiones para que todas las personas tengan acceso a las investigaciones y juicios y de esta manera ejercer el derecho de defensa que les asiste.

En esa medida, la Corte Constitucional ha señalado que:

4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De

esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.¹³

Debido a la entrada en vigor en Colombia del sistema penal acusatorio, en la actualidad, según la fecha de comisión de los hechos se aplicarán la ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004. Uno y otro ordenamiento procesal penal señala la forma de notificación de las providencias, así:

El artículo 177 de la Ley 600, indica que la notificación puede ser “personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados” y expresamente el artículo 178 contempla como uno de los casos en los que la notificación al sindicado que se encuentre privado de la libertad se hará de forma personal.

El artículo 169 de la Ley 906 de 2004 dispone que, por regla general, “las providencias se notificarán a las partes en estrados”; la notificación mediante comunicación escrita es excepcional. Ese artículo expresamente dispone que si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas “en el establecimiento de reclusión”, de lo cual se debe dejar constancia. Sobre la notificación personal:

La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso penal al privado de la libertad.¹⁴

Los ordenamientos de procedimiento penal colombianos señalan entonces mayores exigencias en materia de notificación cuando la persona se encuentra privada de la libertad, pues de la lectura se desprende que cuando un sujeto procesal no se encuentra privado de la libertad, y la notificación personal no fuere posible, dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la providencia, los autos se notifican por estado y las sentencias por edicto, dado que, como indica la Corte Constitucional, “quienes gozan de libertad, una vez informados

13 Sentencia C-648 de 2001 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demanda de Inconstitucionalidad del Artículo 184 (parcial) de la Ley 600 de 2000.

14 Sentencia C-648 de 2001.

de que son requeridos, pueden acudir en las oportunidades señaladas y deben hacerlo para notificarse y conocer el contenido de las decisiones, directamente o por medio de sus apoderados”.¹⁵

Las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 exigen que para que la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad se realice debidamente se debe proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia. Los artículos 184 y 169, respectivamente, disponen que en los expedientes deberá obrar la constancia de que la notificación personal de quien se encuentra privado de la libertad se surtió, acompañada – Artículo 184 – de la radicación en la dirección o asesoría jurídica del penal de la parte resolutive de la providencia y de conformidad con el Artículo 169 “leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga”.

Como se observa, la notificación personal de las providencias es garantía para el ejercicio de defensa y en particular para las personas detenidas en un centro de reclusión, debido a su particular situación de vulnerabilidad.

En los casos planteados a la Corte Constitucional, se omitió este fundamental requisito, pues las autoridades judiciales, en su momento, a pesar de haber adelantado las diligencias tendientes a ubicar a investigados o procesados, no lograron la información necesaria sobre su condición de privados de la libertad y, al no tener ese conocimiento, adoptaron las medidas previstas por la legislación colombiana; según el caso, se procedió a la notificación por edicto y en otros se procedió a la declaración de persona ausente con la consecuente designación de defensor de oficio.

La colaboración armónica entre los órganos del Estado

En la Sentencia SU 014/01, la Corte Constitucional constata que la Fiscalía en su oportunidad formuló a las distintas autoridades de Policía Judicial información sobre si el investigado se encontraba privado de la libertad en centro de reclusión y, después de las investigaciones de rigor, solamente se pudo establecer que contra esa persona pesaba otra investigación penal por un delito diferente, pero nada se indicó sobre su condición de privado de la libertad.

En la Sentencia, la Corte reconoce que la actuación del Fiscal de conocimiento fue diligente, pero no obstante se produjo una vulneración al derecho de defensa al no realizarse la notificación personal.

En esa oportunidad, el máximo tribunal constitucional recordó que “tarea de administrar justicia no es un asunto en el cual interviene exclusivamente la rama judicial”, sino que de conformidad con el artículo 113 de la Carta, los órganos estatales, están en la obligación de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado y en esa medida es necesario brindar a la

15 Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

administración de justicia toda la asistencia que requiere, con el fin de que con sus decisiones o con su actividad, no se quebranten los derechos constitucionales de los asociados.

Con razón la Corte señala que la colaboración en la administración de justicia es fundamental pues buena parte de la actividad probatoria depende en muchos casos de entidades estatales ajenas a la rama judicial.¹⁶ Como de hecho se produjo la vulneración del derecho de defensa, la Corte concluyó que

Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.¹⁷

Información vital en poder del Estado: *Habeas Data* y debido proceso

Para la Corte, la obligación de garantizar la circulación debida de la información recae en quien la posee, y en un Estado social de derecho, dicha obligación recae, de manera genérica, en el Estado.

El Artículo 15 de la Constitución consagra el derecho al *habeas data*, que comprende tanto el derecho de toda persona a solicitar que la información que reposa en los bancos de datos y archivos públicos y privados sea actualizada como el deber de actualización permanente de la misma por parte de administradores de bancos de datos o archivos públicos o privados.

En los casos analizados debían obrar en los archivos de alguna autoridad pública la constancia de la privación de la libertad de los demandantes sin embargo, es el manejo de dicha información lo que hizo que la autoridad judicial fuera inducida a error y con base dicha falla se produjo la privación del ejercicio del derecho de defensa de las personas privadas de la libertad.

La Corte, en Sentencia T-443 de 1994 señaló que existe un derecho constitucional al acceso a la información vital, cuando la “*existencia autónoma y libre de una persona dependa del suministro de la información* y su omisión vulnere directamente un derecho fundamental, sin que sean suficientes los remedios legales para impedirlo”.¹⁸

16 Sentencia SU.014/01 M.P. María Victoria SÁCHICA Méndez, enero 17 de 2001

17 Ibidem

18 Sentencia T-443 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la cursiva del texto es nuestra.

Siguiendo esa línea y en consideración a que la privación de la libertad de una persona no puede tener como efecto la anulación de los restantes derechos constitucionales, la Sentencia SU 014/01 señaló que debido a que el dato sobre la privación de la libertad de una persona no circuló debidamente, y por lo mismo le impidió el ejercicio de sus derechos constitucionales,

La circulación debida del dato '*la persona X está privada de la libertad*' se torna indispensable para que ella pueda ejercer el derecho de defensa, pues sin el conocimiento de dicha información, la autoridad judicial erradamente asumirá que se procesa a un sindicado que se oculta.¹⁹

Así, la Corte concluye que en los casos presentados resulta incuestionable que el incumplimiento de los entes estatales encargados de asegurar la información vital sobre la privación de la libertad de los accionantes implica un grave desconocimiento de la obligación de colaborar armónicamente con el aparato de justicia, con lo cual se indujo a error a las autoridades judiciales y a la violación del derecho de defensa de los demandantes, por cuanto el Estado no garantizó, pudiéndolo hacer en razón de que estaba bajo su custodia, el derecho a hacerse presente en el proceso.²⁰

Con base en todos estos análisis, la Corte concluyó en todos los casos, excepto en la Sentencia T-1082/03,²¹ que procedía el amparo del derecho de defensa y el debido proceso y por consecuencia resolvió revocar las sentencias proferidas en los distintos procesos.

Las Sentencias SU 014 de 2001, 1180 de 2001 y T-897 A de 2006, además declararon la nulidad de las actuaciones y ordenaron la reposición de las mismas desde que se presentó la causal, debido a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y vulneraron el derecho a la defensa.

150

A manera de conclusión

Las personas privadas de la libertad, reclusas en establecimientos carcelarios y requeridas por otras autoridades judiciales, deben ser notificadas personalmente de las providencias que se profieran en los procesos en su contra. Las normas de procedimiento penal son especialmente exigentes sobre este requisito, pues por su situación de vulnerabilidad no es dado que esos actos de procedimiento se surtan mediante la fijación de edictos.

19 Sentencia SU.014/01 M.P. María Victoria Sáchica Méndez, enero 17 de 2001

20 Ver en especial la Sentencia SU.014/01

21 Sentencia T-1082 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa,

Las personas privadas de la libertad no pueden ser consideradas como reos ausentes, cuando es el Estado quien los tiene bajo su responsabilidad, al mantener sobre ellas medidas que restringen la libertad.

No corresponde a las personas recluidas en los establecimientos carcelarios requeridas por autoridades judiciales asumir la carga de las fallas estatales en el manejo de la información. Por eso, así como las autoridades judiciales están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal, esa labor requiere de la colaboración de las autoridades que tienen a su cargo el registro y la información vital que permita ubicar a los detenidos y de esta forma garantizarles en todo momento el derecho de defensa.

Las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, han señalado las medidas fundamentales para garantizar el derecho de defensa de estas personas.

Los casos analizados en este estudio podrían servir de base para que se incluya como un principio y una buena práctica adicional el manejo de la información vital, como elemento indispensable para garantizar el derecho de defensa de las personas privadas de la libertad, en concreto el dato *la persona X está privada de la libertad*, como lo ha señalado la Corte Constitucional en los casos estudiados.

Providencia	Fecha	Magistrado ponente	Accionante	Concepto	Tema
Sentencia SU.014/01	Enero diecisiete (17) de dos mil uno (2001)	Magistra Ponente (E): Martha Victoria Sáchica Méndez	Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Torres Sepúlveda contra el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga.	Debido proceso	Omisión de notificación constituye vía de hecho
					Razonable esfuerzo del juez por ubicar el paradero de un procesado
				Principio de seguridad jurídica	Orden justo
				Banco de datos	Actualización permanente de información independientemente que sea a petición del titular
				Derecho a la información	Actualización y rectificación
				Derecho a la circulación de información vital	Circulación de información sobre personas privadas de la libertad
				Derecho de defensa	Técnica y material
					Presencia del sindicato en el proceso
					Naturaleza de la defensa técnica
					Obligación del juez de garantizar un juicio justo
Núcleo esencial					
Juez debe extremar rigores para comparecencia del sindicado					
Circulación de información sobre personas privadas de la libertad					

Providencia	Fecha	Magistrado ponente	Accionante	Concepto	Tema
Sentencia T-1180/01	Noviembre ocho (8) de dos mil uno (2001)	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra	Petionario: Carlos Armando Vargas Rojas; Accionado: Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá	Via de hecho	Definición
				Via de hecho	Clases de defectos en la actuación
				Via de hecho en proceso penal	Defecto procedimental en la notificación del sindicado
				Via de hecho por consecuencia	Incumplimiento de las entidades en suministrar información sobre la condición de preso del sindicado
					Alcance
					Vulneración del debido proceso no atribuible al funcionario judicial
				Derecho a la información	Actualización y rectificación
				Derecho a la circulación de información vital/derecho de defensa	Circulación de información sobre personas privadas de la libertad
				Derecho de defensa técnica y material	Derecho de defensa técnica y material
				Via de hecho por consecuencia	Inexistencia de información vital sobre privación de la libertad del actor
Debido proceso	Vulneración por falta de notificación personal de persona privada de la libertad				

Providencia	Fecha	Magistrado ponente	Accionante	Concepto	Tema
Sentencia T-1082/03	Noviembre trece (13) de dos mil tres (2003)	Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa	Acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Gutiérrez Bedoya en contra del Juzgado Décimo Quinto Penal del Circuito de Medellín.	Declaración de persona ausente	Vinculación a proceso penal no quebranta los derechos constitucionales del inculcado
				Derecho de defensa en proceso penal	Circulación de información sobre personas privadas de la libertad en el curso de otro proceso penal
				Debido proceso	Razonable esfuerzo del juez por ubicar el paradero de un procesado
				Derecho de defensa del reo ausente	Via de hecho por falta de notificación-juzgamiento como reo ausente

Providencia	Fecha	Magistrado Ponente	Accionante	Concepto	Tema
Sentencia T-897A/06	Noviembre dos (2) de dos mil seis (2006)	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra	Peticionario: Jhon Jairo Herrera García; Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal	Notificación personal	Persona privada de la libertad
				Debido proceso de tutela	Omisión de notificación constituye vía de hecho
				Derecho de defensa en proceso penal	Imposibilidad del procesado de conocer que se le adelantaba un proceso
					Presencia del sindicado en el proceso
					Circulación de información sobre personas privadas de la libertad en el curso de otro proceso penal
					Juez debe extremar rigores para comparecencia del sindicado
				Banco de datos	Actualización permanente de información independientemente que sea a petición del titular
				Via de hecho por error inducido	Incumplimiento de los entes estatales en suministrar información vital sobre privación de libertad
				Debido proceso	Vulneración por falta de notificación personal a interno
Nulidad de proceso penal	Inexistencia de notificación personal a persona privada de la libertad				

Providencia	Fecha	Magistrado Ponente	Accionante	Concepto	Tema
Sentencia T-970/06	Noviembre veintitrés (23) de dos mil seis (2006)	Dr. Alvaro Tafur Galvis	Acción de tutela instaurada por Apolinar Castro Méndez contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito y la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial ambos de Cartagena	Derecho de defensa	Notificación personal de sentencia condenatoria
					Notificación personal a quien se encuentra privado de la libertad
				Debido proceso y derecho de defensa	Finalidad
				Notificación	Especial rigorismo
				Principio de publicidad	Notificación personal implica que sindicado o condenado conozca efectivamente contenido de la providencia
				Debido proceso penal	Sujetos procesales que no se encuentran privados de la libertad
				Notificación personal en proceso penal	Circulación de información sobre personas privadas de la libertad
					Ante existencia de irregularidades procesales declarar sin valor ni efecto lo actuado y de reponer trámite